

ANUNCIO DESESTIMACIÓN ALEGACIONES BASES DE LA CONVOCATORIA

Mediante la presente se le notifica el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de octubre de 2021, en relación a su solicitud, que literalmente dice:

“7.1.- EXP.- 4141/2021. RESOLUCIÓN ALEGACIONES A LA CONVOCATORIA Y BASES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE MONITORES/AS DE ACTIVIDADES ACUATICAS Y SOCORRISTAS, MEDIANTE SELECCIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Acuerdos de Junta de Gobierno Local, en sesión de 24 de agosto de 2021, se aprobaron las siguientes convocatorias y procesos selectivos, cada uno de ellos de forma independiente:

CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE MONITORES/AS DE ACTIVIDADES ACUATICAS Y SOCORRISTAS, MEDIANTE SELECCIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS.

CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE MONITORES/AS PARA LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES, MEDIANTE SELECCIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de septiembre de 2021, las citadas fueron publicadas en sendos anuncios en el boletín oficial de la provincia de Toledo, nº 167.

TERCERO.- Dña. Marta Moreno-Villaminaya Glodosindo, con fecha de 6 de septiembre de 2021, registro de entrada nº 5346, presenta escrito en el que viene a manifestar su disconformidad con los criterios de baremación contemplados en una de las bolsas de trabajo, en relación con la otra, terminando su escrito solicitando “se valore de forma justa la formación específica al puesto de trabajo que ese está ofertando”.

CUARTO.- Mediante providencia de Alcaldía de 7 de octubre de 2021, se solicita informe jurídico, el cual obra en el expediente emitido con la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Requisitos jurídicos formales

PRIMERO.- El artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- establece que contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.



*Añade el apartado 2.a) del mismo artículo que ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones del Pleno, los Alcaldes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-. En nuestro caso, en virtud de Decreto de Alcaldía de 27 de junio de 2019, se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local, entre otras, "**En materia de personal:** La aprobación de la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el pleno. Aprobar las bases de las pruebas selectivas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo."*

SEGUNDO.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula, en sus artículos 123 y siguientes regula el recurso de reposición estableciendo en el primero de ellos que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

TERCERO.- El artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas advierte que en caso de haber optado por el recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 124 determina que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes; transcurrido el cual quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

CUARTO.- El recurso de reposición podrá interponerse, por los interesados contra las resoluciones y contra los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos; y podrán fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- El escrito de interposición del recurso deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 115.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- *Sobre las alegaciones presentadas por parte de Dña. Marta Moreno-Villaminaya Glodosindo, decir que la alegante ha venido a calificarlas con tal denominación, sin embargo, se hace preciso examinar el contenido del mencionado escrito de alegaciones para poder determinar su verdadero alcance o finalidad impugnatoria. Y es que a pesar de ser "Alegaciones a las Bases de Convocatoria", lo que en realidad pretende es que se modifiquen los criterios de baremación de las bases de monitores acuáticos y socorristas, esto es, que el sentido y pretensión real es la de una auténtica impugnación de las bases, por lo que la auténtica naturaleza del escrito presentado es el de un recurso administrativo, que deberá calificarse como recurso de reposición, puesto que de su contenido puede deducirse este verdadero*



carácter, con la sola idea de revisar y anular dicho requisito y aprobar otras distintas que introduzcan los cambios solicitados. Así, el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que introduce el principio pro actione en el régimen de recursos administrativos, dice: «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, puede considerarse que las alegaciones (recurso) que nos ocupan se ha presentado en tiempo y forma.

II.- Requisitos jurídicos de fondo.

PRIMERO. - El Capítulo I del Título IV del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece los principios que rigen los procedimientos por los que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, estableciendo el artículo 55 de esta norma, que los mismos deben garantizar los siguientes principios:

- Igualdad, mérito y capacidad.
- Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- Transparencia.
- Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

SEGUNDO. - El artículo sistemas 61 del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su punto tercero lo siguiente: Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrá otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

TERCERO. - El artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que en su apartado segundo: La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Tanto las bases para la constitución de una bolsa de trabajo de monitores/as de actividades acuáticas y socorristas, mediante selección por el procedimiento de concurso, como las bases para la constitución de una bolsa de trabajo de monitores/as para las escuelas deportivas municipales, mediante selección por el procedimiento de concurso, ambas aprobadas en Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2021 se ajustan a toda la normativa vigente en cuanto a el procedimiento de acceso al empleo público, garantizando los principios referidos anteriormente.

Las citadas bolsas cumplen con los requisitos de procedimiento y de fondo para el acceso al empleo público, establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de



Administración Local.

Por lo tanto, y a la vista de la fundamentación jurídica expuesta, las alegaciones deben ser desestimadas.

Visto cuanto antecede, de conformidad con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vistos los informes jurídicos obrantes en el expediente, La Junta de Gobierno Local en virtud de la Delegación de competencias mediante Decreto de Alcaldía de 27 de junio de 2019, tras un breve debate y por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA:**

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones interpuestas por Dña. Marta Moreno-Villaminaya Glodosindo, con fecha de 6 de septiembre de 2021, en relación con los criterios de baremación de méritos en la Bolsa de Trabajo de monitores/as de actividades acuáticas y socorristas, al cumplirse la normativa vigente en materia de acceso al empleo público, y no hallarse en forma alguna causa de discriminación para los aspirantes en la relación de méritos a baremar.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la interesada, con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO.- Ordenar que se proceda a dar publicidad al presente acuerdo en el Tablón municipal de anuncios, en la página web municipal y sede electrónica municipal.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Madridejos, a 14 de octubre de 2021

El Secretario

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE